



**INFORME AL DESPACHO: ABRIL 17 DE 2023. -**

SEÑORA JUEZA, informo a usted que la sociedad accionada contestó la demanda dentro del término de ley, pero no en legal forma. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BENJAMIN DOMINGO BENEDETTI GUTIERREZ CONTRA SOCIEDAD ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. RADICADO: No. 230013105002-2022-00251-00.-**

**MONTERIA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -**

Decídase si se da por contestada o no la demanda.

Es pertinente anotar que el artículo 31 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda contestación de demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

*ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.  
<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

*PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. **Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.**

Por otro lado, el PARAGRAFO 3 del mismo precepto artículo 31 del C.P.L, establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, el Juez deberá señalar los defectos de que adolece, para que el demandado los subsane dentro del término de (5) días, y en caso de no hacerlo se tendrá por no contestada la demanda.

## CONTESTACIÓN DEMANDA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

El día 03 de octubre de 2022 y luego de realizar control de admisibilidad del escrito de demanda, el despacho inadmitió la misma y la devolvió al actor para ser subsanadas las falencias encontradas.

Así bien, se encontraron errores tanto en los hechos como en las pretensiones incoadas, tales como acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho y acumulación de diferentes pretensiones en una sola.

Ante lo anterior, el apoderado judicial del actor presentó subsanación de la demanda corrigiendo el escrito de demanda tal como fue indicado por el Despacho, por lo que se admitió la demanda.

Ahora bien, en el escrito de subsanación presentado y que es el documento base para dar contestación a la demanda, se puede observar que se remitió copia del mismo a esta unidad judicial y a la entidad accionada, tal como puede verse en la siguiente captura de pantalla del PDF 06 del expediente digital:

7/10/22, 16:51

Correo: Juzgado 02 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

### MEMORIAL DE SUBSANACIÓN Rad: 2022-251

Andres Gallego <andresgallego@contactoycobranza.com>  
en nombre de

Andres Gallego <andresgallego@coselet.com>

Vie 7/10/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - Cordoba - Monteria

<j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>

[DEMANDA SUBSANADA Y 850 FLS\\_compressed.pdf](#)



ANDRÉS GALLEGO TORO

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO –  
OFICINA S-5

E-MAIL: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería córdoba

No obstante, la accionada no hace pronunciamiento sobre la totalidad de los hechos del escrito de subsanación, pues en dicho documento se redactan 8 hechos y en la contestación se hace pronunciamiento sobre 5 hechos.

Igual sucede con las pretensiones, en la subsanación se presentan 9 pretensiones principales y la accionada se manifiesta sobre 7 pretensiones, lo que obliga al despacho a inadmitir la contestación de la demanda y conceder el término para que sea subsanada.

De otra parte, la Apoderada General de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A conforme consta en la Escritura Pública N° 1553, otorgó poder amplio y suficiente al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representara a dicha entidad, por considerarlo procedente, el despacho reconocerá al Dr. CHAPMAN LÓPEZ conforme lo solicitado.

Finalmente, el Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ sustituyó el poder conferido por la sociedad accionada a la Dra. JULIANA ROSALES RAMÍREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.128.418.045 de Medellín y T.P. 202.198 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, se

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda hecha por la parte accionada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandada identificada en el numeral anterior el término de ley - cinco días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. JULIANA ROSALES RAMÍREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.128.418.045 de Medellín y T.P. 202.198 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a485b4025d6eff399c80559f813cc1168ac0c10f4c08fb7002d51f6961d24ab8**

Documento generado en 17/04/2023 10:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**